

Santiago, veinticuatro de enero de dos mil veintidós.

**Vistos:**

En estos autos Rol CS N° 5.342-2021, caratulados "Constructora Alvial S.A. con Municipalidad de Peñalolén" sobre indemnización de perjuicios, la demandante dedujo recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago que rechazó la demanda en todas sus partes por no acreditarse, en lo pertinente, los gastos generales ni sobre costos que indica.

Se trajeron los autos en relación.

**Considerando:**

**Primero:** Que el recurso de nulidad sustancial denuncia la infracción al artículo 147 del Reglamento de Obras Públicas, al negársele el pago de los gastos generales demandados, por considerar los jueces de alzada que no se acreditó su monto. Señala que dicha aseveración no es efectiva, desde que aquellos se encuentran expresamente establecidos en el contrato de obras que une a las partes, el cual dice que opera como una evaluación anticipada de perjuicios.

Precisa que el concepto de gastos generales abarca los costos en que incurre un constructor independiente de la producción o la construcción y que, en la especie, en el contrato de obra y en las Bases Administrativas dicho monto se calculó en un 14% del valor del contrato.

Al respecto, indica que la contraria acompañó 4 estados de pago correspondientes a las obras (7, 8, 9 y 10) y que en dichos documentos, se constata que los



gastos generales equivalen a un 14% del monto total del contrato, cuestión que se obtiene como una simple operación aritmética, razón por la que dice no se necesita una pericia, como sugiere la sentencia que se impugna, para otorgar dicho valor, por el aumento del plazo que sufrió la ejecución de la obra.

Destaca que el contrato estableció expresamente que en caso de silencio del mismo y, en subsidio, se aplica el Reglamento de Contratos de Obras Públicas (RCOP), por lo cual -reitera- se traduce en que el monto establecido por el contrato es un 14% y, de un 12% aplicando el cuerpo legal, tal como se desprende también de la letra e) del punto 1.2 de las Bases.

Precisa que, como lo ha dicho esta Corte, los gastos generales son aquellos que se producen mes a mes, para poder producir algo, una unidad, como el costo marginal en el extremo de la utilidad. Es decir, el tribunal pudo rechazar por concepto de gastos generales solicitados por su parte, la calculada sobre la base al 14% del valor del contrato (ley del contrato), pero de ser así, debió aplicar en su reemplazo, lo establecido en el citado artículo 147 RCOP y calcular el monto a indemnizar con una base al 12% del valor del contrato, para lo cual -reitera- no necesitaba de ninguna clase de peritaje, solo requería estudiar la normativa que se aplicaba al caso y seguir las directrices que la ley dispone.

Conforme a la misma regla, dice que se debe resolver el asunto relativo al sobre costo del riego, toda vez que las partes llegaron a un acuerdo al respecto, la que no



se pagó porque el tercero financista no tenía dinero, cuestión que no es imputable a su parte y que, en entonces, el municipio debió asumir el pago de la diferencia, todo lo cual dice que fue probado en autos.

**Segundo:** Que, a continuación, invoca la infracción del artículo 1546 del Código Civil, porque la Municipalidad de Peñalolén olvido la buena fe con la cual se deben cumplir los contratos, porque el ente edilicio debido a tomas ilegales, en los terrenos donde debía ejecutarse la obra, no entregó los mismos en el tiempo estipulado, razón por la cual desde el primer día la obra fue desprogramada, no pudiendo atribuir a su parte responsabilidad en esos hechos, razón por la que debía restituir mediante los mecanismos legales el equilibrio contractual, lo cual no se produjo en la especie, aspecto que constituye mala de fe incluso dolo.

**Tercero:** Que, por último, arguye la vulneración del principio de enriquecimiento sin causa, desde que su parte cumplió el contrato y al efecto, el municipio recibió provisional y definitivamente la obra. En lo particular, expresa que la Municipalidad de Peñalolén, se niega a pagar los gastos generales a Constructora Alvial y, por tanto, a cumplir con lo acordado en el riego, desconociendo el contrato y el reglamento.

Pide que en virtud del presente recurso de casación en el fondo se anule el fallo impugnado y en su lugar dicte otro en virtud del cual se le paguen los gastos generales, debidamente reajustados y con intereses y los sobrecostos de riego acreditados.



**Cuarto:** Que, para una mejor inteligencia del asunto sometido al conocimiento de esta Corte, es necesario señalar que los presentes autos se inician por demanda de indemnización de perjuicios por incumplimiento del contrato de obra que dedujo Constructora Alvial S.A. en contra de la Municipalidad de Peñalolén.

La referida acción, en lo pertinente, se fundó en que por hechos imputables al ente edilicio, la obra que le fue adjudica, a saber, "Construcción Parque Las Perdices Peñalolén", se extendió en 190 días adicionales a los 300 que fueron fijados en el contrato, los cuales generaron un aumento en los gastos generales y un sobrecosto por concepto de riego, los que piden le sean indemnizados y que asciende a la suma de \$714.385.038.-

Por su parte, la demandada solicitó el rechazo de la demanda en todas sus partes, porque el contrato que une a las partes lo fue bajo la modalidad de suma alzada, lo cual se traduce en que es la actora quien debió prever y, además, asumir los gastos adicionales que se generen respecto la obra, salvo aquellos casos en que expresamente las partes hayan convenido lo contrario. En la especie, los aumentos de obras, dice que se pagaron y/o se renunciaron por la actora, según explícita, razón por la que no es procedente la indemnización que se alega.

**Quinto:** Que la sentencia de primera instancia estableció la siguiente situación fáctica:

1. Mediante Decreto Alcaldicio N°1200/8700 de fecha 17 de diciembre de 2012, la Municipalidad de



Peñalolén llamó a licitación pública para la construcción a suma alzada del proyecto denominado "Parque Las Perdices, obra financiada con recursos "Fondo Nacional de Desarrollo Regional" del Gobierno Regional, por medio del portal web "Mercado Público" bajo el ID N°2403-475-LP12.

2. A través de Decreto Alcaldicio N°1200/6088 de fecha 22 de julio de 2013, se adjudicó la licitación a la Constructora Alvial S.A., por la suma de \$2.734.000.000.-

3. El día 29 de agosto de 2013, se suscribió contrato de ejecución de obra entre la Municipalidad de Peñalolén y Constructora Alvial S.A., señalando en su cláusula tercera que: "El encargo deberá efectuarse con estricta observancia de los requisitos y demás exigencias contempladas en las Bases Administrativas Generales y Especiales, Bases Técnicas, aclaraciones y oferta del contratista y demás cuerpos legales y normas reglamentarias sobre la materia, documentos todos que se entienden formar parte integrante del presente contrato.

4. Las partes consignan que, en este documento, sólo se reproducen las condiciones contractuales más esenciales, resultando plenamente aplicable, en caso de falta de regulación explícita o dificultades de interpretación de este contrato, lo dispuesto en los instrumentos señalados en el párrafo anterior."

5. En la cláusula cuarta, se pactó lo siguiente: "El valor a pagar en el marco del presente contrato asciende a la suma total de \$2.734.000.000 I.V.A. incluido.



6. El contrato es "A suma Alzada", sin reajuste ni intereses, y el pago se hará efectivo mediante estados de pago mensuales, debidamente visados por la Unidad Técnica de Obras, debiéndose restar los valores que corresponda por concepto de retenciones por atraso y multas, si las hubiere, las que se descontaran en último estado de pago.

7. En la cláusula quinta se convino: "El plazo para la ejecución de las obras será de 300 días corridos contados desde el acto de entrega del terreno".

8. Asimismo, se pactó en la cláusula undécima "Disminución, aumento de obras y obras extraordinarias", lo siguiente:

"La Unidad Técnica, previa autorización del mandante, podrá agregar o suprimir partidas, como asimismo, disminuir o aumentar las cantidades de obras de cada partida del presupuesto, en cuyo caso el contratista también tendrá derecho a su pago de acuerdo con los precios unitarios contratados, y a un aumento o disminución del plazo proporcional al aumento o disminución que haya tenido el contrato inicial, sin perjuicio de lo que se convenga en este sentido. No obstante lo anterior, en caso de ser pertinente, vale decir de acuerdo a la Normativa del Sistema Nacional de Inversiones y de manera previa a la autorización, se deberá contar con la autorización técnica de la Serplac. El financiamiento de dichas obras se realizará en forma proporcional a los aportes que haya realizada cada institución para efectos de la contratación del proyecto.



Toda modificación que se realice al Contrato (aumento, disminución de obras, empleo de materiales no considerados, obras nuevas o extraordinarias), una vez obtenidas las aprobaciones precedentes será informada por la I.T.O. al Contratista, y debe ser aprobada mediante Decreto Alcaldicio, y se expresará en la pertinente modificación del Contrato.

Toda modificación al Proyecto, deberá ser efectuada antes de realizada la recepción provisoria. En casos de aumentos de obras, deberá complementarse la o las garantías acompañadas; en caso de reducción de obras, podrá disminuirse el valor de las garantías.

El Contratista deber hacer llegar a la Unidad á Técnica las solicitudes de aumento/disminución de obras y obras extraordinarias, dentro de los siete días siguientes a la detección de su causa.

La Unidad Técnica dispondrá de diez días para realizar la solicitud pertinente al mandante, acompañando la carta del Contratista y antecedentes de respaldo.

La Inspección Técnica, en caso de aprobar la solicitud del Contratista, informará a la Unidad Técnica, para que se realice la solicitud pertinente al mandante, acompañando la carta del Contratista y antecedentes que respalden las causas esgrimidas.

Con todo, los aumentos de obra tendrán un carácter excepcional, dada las características del contrato, donde es el oferente quien determina las cubicaciones de cada partida. La información que se entregue en el proceso de licitación (cubicaciones, planos, etc.) es solo de



carácter referencial y el oferente debe corroborar dicha información en terreno.

Toda modificación de contrato, lo que comprende las siguientes gestiones: solicitudes del contratista y la Unidad Técnica, reevaluación técnico-económica, aprobación del cambio presupuestario, modificación del contrato y modificación de garantías, deberá ser efectuada antes de vencido el plazo de ejecución.”

9. El contrato fue aprobado mediante el Decreto Alcaldicio N°1200/7303, de fecha 30 de agosto de 2013.

10. El 2 de septiembre de 2013, la Municipalidad de Peñalolén hizo entrega material del terreno donde se desarrollaría la obra denominada “Construcción Parque Las Perdices”, ubicado paralelo al eje canal Las Perdices, desde Avda. Departamental hasta Avda. José Arrieta, comuna de Peñalolén.

11. En el mes octubre de 2013, la Municipalidad por medio del Director de la Secretaria Comunal de Planificación, comunica a través de Informe que, previo de reunión sostenida con la Sociedad Canal del Maipo, en relación al sistema de riego proyectado para el Parque Las Perdices, en el tramo comprendido entre Avda. Departamental y Avda. José Arrieta, resulta necesario solicitar presupuesto a la Empresa Alvial S.A. por modificación de la partida de agua.

12. El 7 de mayo de 2014, don Carlos Monasterio Rivas, Profesional Residente de Constructora Alvial S.A., solicitó aumento del plazo convenido, por 75 días, a través de carta de misma fecha dirigida a la Dirección de





Obras Municipales, fundándose en la ocupación ilegal en parte del terreno entregado y en la solicitud de obras extraordinarias; asimismo, renuncia al cobro de mayores gastos generales, reajustes e indemnizaciones.

13. A través de Decreto Alcaldicio N°2100/5610, modificado por Decreto Alcaldicio N°2100/5640, con fecha 26 de junio de 2014, se ordenó ampliar el contrato por un plazo de 60 días, fundado en lo indicado en el punto anterior.

14. El 26 de junio de 2014, la Municipalidad de Peñalolén y la Constructora Alvial S.A., celebraron prórroga de contrato, ampliando el plazo por 60 días, a contar del 30 de junio de hasta el 28 de agosto de 2014.

15. El 13 de agosto de 2014, mediante ORD. ALC. N°1200/174, dirigido al Jefe División Análisis y Control de Gestión, Gobierno Regional Metropolitano de Santiago, solicitó nueva ampliación del plazo por el término de 100 días, sustentando la petición de la empresa Alvial S.A., ya que se requería ejecutar las obras que resulten de las modificaciones indicadas y las partidas que planteó la posibilidad de rebajarlas.

16. El 27 de agosto de 2014, don Carlos Monasterio Rivas, Profesional Residente de Constructora Alvial S.A., comunica a la Dirección de Obras Municipales el aumento de costos en los proyectos de especialidades (semaforización y el cítrico), por lo que pide considerar el pago adicional de los proyectos actualizados.



17. Por Decreto Alcaldicio N°2100/7875, de 5 de septiembre de 2014, se ordenó ampliar el contrato por un plazo de 100 días corridos.

18. El día 5 de septiembre de 2014, la Municipalidad de Peñalolén y la Constructora Alvial S.A., celebraron prórroga de contrato, ampliando el plazo por 100 días, a contar del 29 de agosto de hasta el 06 de diciembre de 2014.

19. El día el 27 de noviembre de 2014 la Municipalidad de Peñalolén y la Constructora Alvial S.A., celebraron modificación de contrato de construcción, por el cual se autorizaron aumentos, disminuciones y obras extraordinarias, por la suma de total de -\$34.485.284.-

20. Mediante ORD. ALC. N°1200/268 de 9 de diciembre de 2014, la Alcaldesa de la Municipalidad de Peñalolén, doña Carolina Leitaó Álvarez-Salamanca, solicitó al Jefe de la División de Análisis y Control de Gestión del Gobierno Regional Metropolitano de Santiago la aprobación de un aumento de plazo de 90 días corridos para la ejecución de la modificación del sistema de alimentación de riego de la obra de autos, señalando que el retraso no es atribuible a la empresa contratista.

21. Con fecha 19 de enero de 2015 la Municipalidad de Peñalolén y la Constructora Alvial S.A., celebraron modificación de contrato de construcción, por el cual se autorizaron disminuciones y obras extraordinarias, por la suma de total de -\$30.404.125.-



22. EL 2 de abril de 2015, se hizo la recepción provisoria de la obra "Construcción Parque Las Perdices, Peñalolén", sin observaciones.

**Sexto:** Que, en relación a los gastos generales demandados, el tribunal de primera instancia rechazó la demanda y, en lo relativo a la materia impugnada, declaró:

"DECIMO OCTAVO: Que, la demandante ha determinado los perjuicios en la suma de \$714.385.038.-, a la que deducido la cantidad rechazada en el motivo 16°, correspondiente a la diferencia por las "obras extraordinarias", esto es, la suma de \$36.868.109.-, corresponde que la actora haya acreditado el perjuicio equivalente a \$677.516.929.- por gastos generales, improductividad y riesgo, todos los cuales se encuentran comprendidos dentro del rubro del daño emergente".\_

En primer lugar, cabe dejar por establecido que la contratista ha señalado en su libelo pretensor que los gastos generales que pide se le indemnicen equivalen a los generados "por el mero hecho de tener una actividad en funcionamiento", los que, a su vez, determina en los costos asociados al gas, electricidad, limpieza, alquiler o remuneración de los trabajadores y que fija en la suma de \$166.196.905.

Ahora bien, en lo que respecta a tal concepto, es que resulta determinante establecer cómo la demandante fijó dicho valor y para ello corresponde estar a la demanda y a la prueba aportada en el proceso. Así, en el libelo se vislumbra que la actora determinó los gastos



generales del contrato en el 14% de la propuesta, esto es la suma de \$262.416.166.- cantidad que dividió en 300, por los días de ejecución de la obra originalmente pactados, lo que resultó la suma de \$874.720.- por día, valor que multiplicó por los 190 días adicionales que solicitaba indemnizar, operación que dio como resultado \$166.196.905.-

DECIMO NOVENO: Que, despejada la interrogante, cabe concluir que la actora no ha acreditado en la forma debida la suma que reclama por gastos generales, ya que solo en su libelo se limita a establecer un porcentaje de la propuesta sin documentar de manera alguna cada uno de las elementos que componen la suma aludida, que dicha fórmula de cálculo también se reitera en el documento denominado "informe de ingeniería", el cual en caso alguno cumple con el carácter técnico requerido para resolver la presente controversia, ya que en el mismo tampoco se acompañan los documentos necesarios para determinar la suma pedida, esto es, liquidaciones de sueldo de los trabajadores y las facturas por los distintos servicios que utilizó.

En definitiva, siendo imposible por esta sentenciadora determinar fielmente que la suma solicitada se condice con lo efectivamente invertido por la actora, dicha partida también será desestimada, debiendo agregar que la demandante debió en este sentido haber rendido prueba pericial contable que permitiera ilustrar al tribunal de forma imparcial y objetiva de las sumas que efectivamente se adeudaban por este concepto".



**Séptimo:** Que, por su parte, el tribunal de alzada confirmó la decisión anterior y agrega:

“Que en relación a los gastos generales, éstos se han pactado por las partes en un porcentaje ascendente al 14% de la propuesta y que tratándose de un contrato a suma alzada, se han previsto por la ejecución de la obra, pero no por el término que lleve en ejecutarla, de manera tal que peticionado tal pago en razón del tiempo que debió emplear para su ejecución, conforme se expone en el libelo, tenía el recurrente la carga procesal de acreditar cada uno de los elementos o ítems que componen la suma peticionada por tal concepto, a saber, los gastos incurridos por consumo de gas, energía eléctrica, limpieza, alquiler o remuneración de los trabajadores, cuyo no es el caso de autos.

**Octavo:** Que, sin perjuicio de lo que pueda decir el contrato o sus anexos al respecto, lo cierto es que los artículos 146 y 147 del Decreto 75 de 2014 que Aprueba el Reglamento para Contratos de Obras Públicas establecen:

“Artículo 146. Cuando las circunstancias especiales lo aconsejen, la Dirección, a recomendación del inspector fiscal, podrá modificar el programa de trabajo, indemnizando, si procede, al contratista por los perjuicios que esta medida pueda ocasionarle, en la forma establecida en el artículo siguiente. Esta indemnización no corresponde cuando la modificación del programa de trabajo tiene origen en otras causales de aumento de plazo previstas en este Reglamento”.



"Artículo 147. Si en virtud de la aplicación de los artículos 145 y 146, se aumentare el plazo del contrato, se indemnizarán al contratista los mayores gastos generales proporcionales al aumento de plazo en que se incurra. Para este efecto, y en el silencio de las bases, se determina que la partida gastos generales corresponde a un 12 % del valor total de la propuesta y que la indemnización será proporcional al aumento de plazo en relación con el plazo inicial.

Para el cálculo de la indemnización, la propuesta se reajustará en base a lo prescrito en el inciso segundo del artículo 108, entre el mes anterior a la fecha de su apertura y el mes anterior a la fecha del estado de pago de la indemnización.

**Noveno:** Que esta norma reglamentaria es aplicable al contrato de autos por estipulación de la cláusula tercera del mismo.

**Décimo:** Que la sola lectura de esta disposición reglamentaria que integra el contrato suscrito entre las partes, y por lo mismo es aplicable a su respecto lo dispuesto en el artículo 1545 del Código Civil, permite concluir que, cumplidos los requisitos que en ella se expresan, es procedente la indemnización que, por sus características, es una valuación convencional anticipada de perjuicios, no en el sentido de cláusula penal, regulada en el artículo 1535 y siguientes del Código Civil, que supone un incumplimiento de una de las partes, sino como un medio convencional y reglamentario de valorar los perjuicios por el aumento de plazo en la



ejecución de las obras, cuando ello obedece a razones relacionadas con causas atribuibles al que encarga la obra y no a quien las ejecuta, cumplidos que sean los requisitos para ello.

**Décimo primero:** Que, tratándose de una evaluación anticipada de perjuicios, basta con acreditar que el aumento de plazo para la ejecución de las obras obedece a las circunstancias establecidas en el artículo 146 del Reglamento antes transcrito, refrendado en este caso por el correspondiente acto administrativo y su fundamentación, sin que sea necesario acreditar los gastos efectivos en que incurrió el contratista durante el período de ampliación del plazo para la ejecución de las obras.

**Décimo segundo:** Que, si bien los Dictámenes de la Contraloría General de la República no obligan a los Tribunales, como reiteradamente lo ha resuelto esta Corte, no está demás señalar que como lo ha dispuesto el órgano contralor, el "*(...) artículo 147 prescribe, también en lo que interesa, que si en virtud de la aplicación de la norma señalada en el párrafo que antecede se aumentare el plazo del contrato, se indemnizarán al contratista los mayores gastos generales proporcionales al aumento de plazo en que se incurra. Cabe reiterar, además, que en relación con la citada preceptiva, la jurisprudencia administrativa de este ente de control ha manifestado -v.gr., en su dictamen N° 77.378, de 2014- que son requisitos para que proceda la indemnización por mayores gastos generales que la modificación del programa de*



*trabajo sea dispuesta por la Administración en atención a circunstancias especiales, que dicha modificación genere un aumento de plazo y que esta ampliación no obedezca a otras causales previstas en el reglamento de que se trata. Ahora bien, teniendo presente que los antecedentes examinados dan cuenta de que las ampliaciones de plazo de que se trata fueron otorgadas en virtud de circunstancias especiales atribuibles a la Administración, las que implicaron una modificación del programa de trabajo no prevista en otras causales del citado reglamento, debe colegirse que resulta procedente que se indemnicen los mayores gastos generales en los términos indicados"* (Dictamen N° 84.497 Fecha: 22-11-2016).

**Décimo tercero:** Que, en la demanda de los autos en que incide este recurso, se invocan tres aumentos de plazo de ejecución de las obras aprobados por los respectivos decretos alcaldicios, ninguna de las cuales obedecen a causas imputables al contratista, sino que, al contrario, a razones imputables o relacionadas a quien encargó la obra, a saber: a) Primera ampliación de 60 días, materializada en el la modificación de contrato de fecha 26 de junio de 2014, conforme ordena el Decreto Alcaldicio N° 2100/5610 de fecha 26 de junio de 2014; b) Segunda Ampliación de 100 días materializada en la modificación de contrato de fecha 5 de septiembre de 2014, conforme ordena el Decreto Alcaldicio N° 2100/7875 de fecha 5 de septiembre de 2014; c) Tercera Ampliación de 90 días, materializado mediante decreto Alcaldicio y modificación de contrato, según da cuenta





ORD. ALC N° 1200/268 de fecha 4 de diciembre de 2014, aprobado por el jefe de División de Análisis y Control de Gestión del Gore y que consta en modificación de contrato de fecha 19 de enero de 2015.

**Décimo cuarto:** Que, respecto de la primera ampliación de plazo, la actora renunció a la indemnización, como ella misma lo señala en su escrito de demanda; y en lo que toca a la tercera ampliación de plazo, los sentenciadores del fondo no tuvieron por establecida esa ampliación como un hecho acreditado en la causa.

**Décimo quinto:** Que, respecto de la tercera de las mencionadas ampliaciones de plazo, al no haberse tenido por acreditada en la sentencia de grado, su invocación en este recurso de casación en el fondo implica introducir nuevos hechos. Sin embargo, y como lo ha resuelto reiteradamente esta Corte, el establecimiento de los hechos es una materia que corresponde a los jueces del fondo, lo que no puede ser objeto de recurso de casación en el fondo. Ello, a menos que se invoquen como infringidas las leyes reguladoras de la prueba y que tal vulneración de la norma haya influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, lo que no ha ocurrido en la especie respecto de la tercera de las mencionadas ampliaciones de plazo, porque no se han invocado errores de derecho respecto de tales leyes, así como tampoco se ha señalado la forma en que los supuestos errores de derecho en relación a ellas han tenido tal influencia sustancial.



**Décimo sexto:** Que, en relación a la segunda ampliación de plazo de 100 días, yerran los sentenciadores del fondo al fundamentar el rechazo de la demanda por no haberse probado los costos efectivos incurridos por la actora producto de aquello, pues, como se dijo, ello es improcedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 147 del Reglamento, ya que concurriendo los requisitos establecidos en el artículo 146 del mismo, procede que se indemnicen por el solo hecho del aumento de plazo, sin que sea necesario acreditar los gastos efectivamente incurridos por tal aumento.

**Décimo séptimo:** Que, por lo anterior, y habiéndose vulnerado por la sentencia recurrida la ley del contrato en relación con el artículo 147 del Reglamento, el presente recurso de casación sustancial será acogido.

**Décimo octavo:** Que, en lo referente a los mayores costos por concepto de riego, la sentencia de primer grado dispuso:

"VIGESIMO: Que, en lo concerniente a lo solicitado por concepto de riego, esto es, por la suma de \$96.000.392.- resultaba indispensable que la actora acreditara en autos, mediante facturas y/o boletas de honorarios, las sumas que pagó por concepto de jornalero, camión aljibe, camioneta motobomba y bomba estacionaria, todos los cuales fijó en la suma de \$306.120.- por precio unitario, ello conforme la documental rendida en autos, cantidad que multiplicada por los 215 días de riego que alega haber realizado, se obtiene la suma de \$65.815.800.- a la que le adiciona el 14% de gastos



generales, más utilidades e IVA, para así alcanzar la suma pedida por este concepto.

Sin embargo, la actora no aparejó al proceso medio de prueba legal alguno que acreditara lo pagado al jornalero, como tampoco lo pagado por los vehículos y la bomba estacionaria, elementos esenciales para determinar la verosimilitud de lo solicitado por este concepto, razón por la cual esta cantidad también será rechazada."

La sentencia se segundo grado, en tanto, señaló:

[...]“Que, por último, en lo referente al sobrecosto de riego, resultaba indispensable que se acreditara con precisión dichos costos con las probanzas pertinentes al efecto, la que no fue aportada al proceso”.

**Décimo noveno:** Que los sobrecostos no están amparados por la valuación convencional a que se refiere el contrato de que se trata, en relación con el artículo 147 del Reglamento tantas veces mencionado, que solo dice relación con los mayores gastos generales proporcionales al aumento de plazo en que se incurra. Por esta razón, el actor debió acreditar dichos sobrecostos.

**Vigésimo:** Que, como se dijo, el establecimiento de los hechos es una materia que corresponde a los jueces del fondo, que no puede ser objeto de recurso de casación en el fondo a menos que se invoque y se determine que se han vulnerado las leyes reguladoras de la prueba, cuestión que no acontece respecto de los sobrecostos por concepto de riego, porque no se alegó dicha infracción de ley.



**Vigésimo primero:** Que los sentenciadores del fondo establecieron que no se habían acreditado los sobrecostos por concepto de riego, sin que a su respecto en el presente recurso se haya invocado la vulneración de las normas regladoras de la prueba, por lo que tal falta de prueba resulta inamovible para esta Corte.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en el artículo 764, 765, 772, 784 y 805 del Código de Procedimiento Civil, **se acoge** el recurso de casación en el fondo interpuesto por la demandante en contra de la sentencia de siete de diciembre de dos mil veinte dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, la que por consiguiente **es nula** y se la reemplaza por la que se dicta separadamente a continuación.

Regístrese.

Redacción del Abogado Integrante Sr. Águila.

Rol N° 5.342-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A. y por los Abogados Integrantes Sr. Pedro Águila Y. y Sra. María Angélica Benavides C. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, los Abogados Integrantes Sr. Águila y Sra. Benavides por no encontrarse disponible sus dispositivos electrónicos de firma.





Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A. Santiago, veinticuatro de enero de dos mil veintidós.

En Santiago, a veinticuatro de enero de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

